

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0622

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA POR LA EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE SERMAA-EP, EX CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN DENOMINADA “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, (CANAL 41)” MATRIZ DE LA CIUDAD DE ATUNTAQUI, PROVINCIA DE IMBABURA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.ARCOTEL-2016-0362, DE 4 DE ABRIL DE 2016

CONSIDERANDO:**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 1 de marzo de 2013, se otorgó a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, la autorización del canal 41 UHF para la instalación y operación de una estación de televisión abierta de la categoría Servicio Público a denominarse “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, con una vigencia de 10 años.

Mediante oficio GAD M-AA-A No. 366 de 17 de septiembre 2014, ingreso No. 08733, el Alcalde de Antonio Ante y la Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, informan que la estación de televisión “...entrará en funcionamiento de prueba a partir del 19 del presente mes y año.”.

En oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014, ingresado en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2014-013339 de 19 de diciembre de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informa respecto a la operación de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41) matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura y concluye: “(...) *De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en virtud que se ha verificado que el autorizado no ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b) del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, de conformidad el (SIC) oficio No.08803 de 18 de agosto de 2009 del Procurador General del Estado, corresponde conforme a derecho “la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. **No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna**, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.”.*

En comunicado No. 0021-GADM-A-AA, de 16 de enero de 2015, ingresado con trámite SENATEL-2015-000704, el Alcalde del Gobierno Municipal Antonio Ante y la Gerente de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE- **SERMAA EP**, solicitaron que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la firma del acta de puesta en operación del canal de televisión, señalando que se encuentra operativo con programación al aire.

29



Mediante Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por las consideraciones constantes en la misma, en el artículo 2 resolvió *"Disponer a la Superintendencia (Sic) Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente Acta de Puesta en Operación, relacionada con el canal de televisión denominado "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", (canal 41) matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SEREMAAA(Sic)-EP."*

Mediante Informe Técnico No. IT-IRN-C-2015-0124, de 13 de marzo de 2015, anexo al memorando No. ARCOTEL-2015-IRN-C00056, de 27 de marzo de 2015 la ex Intendencia Regional Norte ahora Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, el informe de los resultados de la inspección efectuada a la estación "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 41), en el que consta lo siguiente:

"RESULTADOS

El detalle de las verificaciones efectuadas y del monitoreo realizado se adjuntan al presente informe; debiendo destacarse principalmente lo siguiente:

Para el enlace "Estudio-Transmisor" la televisora en referencia ocupa una frecuencia no autorizada; por cuanto se detectó la operación de dicho enlace, en 2149 MHz; cuando lo autorizado es 6762.5 MHz.

Adicionalmente el enlace "Estudio-Transmisor" se detectó operando en polarización horizontal, cuando lo autorizado es polarización vertical.

Los paneles UHF del sistema de transmisión en Cerro Cotacachi están ubicados a una altura aproximada de 12 metros, mientras que lo autorizado son 24 metros; adicionalmente dichos paneles se verificaron instalados en un azimuth de 90°, cuando lo autorizado son 85 grados.

El transmisor de potencia de "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)", en Cerro Cotacachi no posee instrumento de medida por lo que no fue posible medir la potencia de salida efectiva del equipo. Según lo manifestado por el personal de la estación, los equipos con los cuales se encuentra operando la Televisora son provisionales".

(...)

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se determina que la misma opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, registrados en la base de datos SIRATV.

Se recomienda escalar el presente informe a las Unidades que correspondan para los trámites que se consideren pertinentes."

Con memorando ARCOTEL-IRN-2015-C00056 de 27 de marzo del 2015, el Intendente Regional Norte, solicitó a la Dirección Jurídica de control del Espectro Radioeléctrico el criterio *"...respecto del plazo que se deba otorgar a los concesionarios, en este caso "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, para que realicen las respectivas correcciones previo a la suscripción del acta de inicio de operaciones; considerando que el artículo 29 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía para tal efecto el término de hasta noventa días."*



Mediante memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0313 de 10 de diciembre de 2015 la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, el informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0053, de 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se concluye que:

"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014 y la ex Intendencia Regional Norte actualmente Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e informe IT-IRN-C-0124, de 13 de marzo de 2015, anexo al Memorando ARCOTEL-2015-IRN-C00056 del día 27 de marzo de 2015, comunicaron que sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, determinaron que opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, se puede indicar que (SIC) Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP no ha puesto en funcionamiento el canal de acuerdo a las características autorizadas dentro del plazo de un año, el mismo que venció el 1 de marzo de 2014, por lo que se considera que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, hoy artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Cláusula Séptima- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013..."

En consideración a lo inmediatamente expuesto y de conformidad con el criterio emitido por el Procurador General del Estado, en oficio No. 08803 de 18 de agosto de 2009, para casos de similar naturaleza y aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República que establece que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, esta Dirección considera que no es procedente otorgar a la concesionaria el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante,"

Con memorando ARCOTEL-CTC-2015-0268-M de 10 de diciembre de 2015, la Coordinación Técnica de Control, solicitó a la Asesoría Institucional de la ARCOTEL, que: "...se sirva arbitrar las medidas que en derecho correspondan respecto al incumplimiento de la operación con las características Técnicas autorizadas del canal 41 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP..."

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0926, de 18 de diciembre de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante — SERMAA EP, de la estación de televisión denominado "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido."

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante — SERMAA EP, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

27



A través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0723-OF de 18 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926.

Mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000969-E de 19 de enero de 2016, el Gerente General de Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP concesionaria del canal 41 UHF de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE". Matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral de la autorización de concesión.

La Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0535-M de 08 de marzo de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido"*.

Con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0308-OF de 04 de abril de 2016, la Secretaría General de la ARCOTEL, notificó a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007548-E, de 10 de mayo de 2016, el señor Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General y por tanto representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE SERMAA-EP, presenta ante Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0361 de 04 de abril de 2016.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0303-M de 12 de mayo de 2016 la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, solicita a la Secretaría General de ARCOTEL una copia certificada de todo el expediente administrativo de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016.

Con Memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-1294-M de 14 de mayo de 2016 la Secretaría General remite a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, una copia certificada del expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016.

La empresa recurrente en su recurso extraordinario de revisión, pretende:

"...Al poder determinarse que en el presente caso existe la concurrencia de lo prescrito en el literal a) del citado artículo y en virtud de los argumentos esgrimidos, por ser de cumplimiento de estricto derecho, solicito se deje sin efecto los actos administrativos constantes en las resoluciones ARCOTEL-2015-0926 del 18 de diciembre del 2015 y ARCOTEL-2016-0362 del 4 de abril del 2016."

1.2 COMPETENCIA:

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:



"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)"

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, sustanciar el recurso interpuesto y a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación de la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el Gerente General de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362, de 4 de abril del 2016.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN:

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *"(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto."*

~~De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.~~

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

by



"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibíd.* El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio "más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados."¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: "La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros."²

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

"Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

² *Ibíd.*, p. 460.



- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
 - b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
 - c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
 - d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
 - e. La pretensión concreta que se formula;
 - f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
 - g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.
3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926 de 18 de diciembre de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno a mas funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesión de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El acto administrativo materia del presente recurso de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362, del 4 de abril de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL ratificó el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926 de 18 de diciembre de 2015; y, por lo tanto dió por terminado unilateral y anticipadamente la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante-SERMAA-EP, de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

27



El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Gerente General y representante legal de SERMAA EP., ha sido presentado el 10 de mayo de 2016 dentro del plazo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que la Resolución ARCOTEL-2016-0362, de 4 de abril del 2016, fue notificada el 5 de abril de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0308-OF de 4 de abril de 2016; el escrito que contiene la impugnación en referencia fue presentado el 10 de mayo de 2016, razón por la cual es admisible a trámite.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0085 de 04 de julio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0378-M, de 04 de julio de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTO DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El recurrente en el escrito de impugnación, señala:

"... la ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó sobre la no operación dentro del año y en el cual se sugirió la terminación del contrato de concesión, la ex Autoridad de Telecomunicaciones luego del análisis de los argumentos expuestos por mi representada que justifico la no entrada en operación dentro del año, en uso de sus atribuciones y facultades legales, mediante la Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015 del 30 de enero del 2015, resolvió:

(...)

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente Acta de Puesta en Operación, relacionada con el canal de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", (canal 41), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SEREMAAA-EP".

Con el acto administrativo antes citado, la entonces Autoridad de Telecomunicaciones representada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió su pronunciamiento sobre la falta de inicio de las operaciones dentro del año, lo cual tiene como efecto que dicho acto no pueda volver a ser considerado para dar por terminado."

(...)

"Al haber existido mediante la Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, una decisión por la autoridad competente sobre la no operación dentro del año, en el cual se dispuso la realización de una nueva inspección y de ser el caso la suscripción del acta de puesta en operación, esto generó jurídicamente que dicha falta no pueda volver a ser motivo de otro proceso de terminación.- En este punto cabe la pregunta. ¿ Se puede juzgar dos veces a un apersona por un mismo hecho (No entrar en operación dentro del año)?



ANÁLISIS:

El título habilitante suscrito 1 de marzo de 2013, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Empresa Pública de Servicios Municipales de Antonio Ante, SERMAA EP, autorizó en la cláusula séptima letra b) la instalación, operación y transmisión de programación regular, en forma correcta dentro del plazo de un año del canal 41 de la estación denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", por tanto, la estación debió operar conforme a los parámetros y condiciones establecidas, hasta el 1 de marzo de 2014, lo cual no ha sido realizado, conforme consta en el informe técnico de control No. ITC-2014-2523, de 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, precisa que la empresa SERMAA EP, informó que inició operaciones el 19 de septiembre de 2014 cuando debió realizarlo el 1 de marzo de 2014, es decir, la propia empresa, indica que ha operado fuera de plazo, por tanto, a criterio de la ex SUPERTEL, SERMAA EP., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 28 del Reglamento General a la citada Ley; a la Cláusula Séptima de obligaciones generales, letra b) del título habilitante, así como de conformidad con el oficio No. 08803, de 18 de agosto de 2009, del Procurador General del Estado, en el que señala que corresponde conforme a derecho, "la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento de la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."

Mediante oficio No. 149-GMAA-A de 12 de marzo de 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2014-002958, de 14 de marzo de 2014, SERMAA EP., solicitó al Presidente del ex CONATEL, una prórroga de plazo de 180 días para la instalación y operación, argumentando que en ese plazo se solucionaría el problema presupuestario.

En oficio No. 0021-GADM-AA-A, de 16 de enero de 2015, dirigido al Presidente del ex CONATEL, SERMAA EP, expresa que considerando que hasta esa fecha no existía un pronunciamiento oficial respecto al trámite SENATEL-2014-002958, solicita disponer a la ex SUPERTEL que proceda con la firma del Acta de Operación, señalando que el mismo se encuentra operativo.

En el considerando No. 20 de la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015, se indica "Que adicionalmente, en este punto es importante señalar que el oficio del 12 de marzo de 2014, por un error administrativo, nunca fue puesto en consideración de la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda vez que el mismo pudo generar la aplicación del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, generando que se le otorgue un plazo adicional a la empresa pública para la instalación y puesta en operación del sistema de televisión."

De ahí que, en la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió en el artículo 2 "Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente Acta de Puesta en Operación..."

De lo expuesto se desprende que el acto administrativo contenido en la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, no emitió su pronunciamiento sobre la falta de inicio de operaciones dentro del plazo de un año para la terminación del título habilitante; y, por el contrario, se limita a disponer se realice una inspección y solo si SERMAA EP, está operando en forma correcta, se suscriba el acta de puesta en operación, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo condicionado; por lo tanto, no es como la empresa recurrente señala de que "...tiene como efecto que dicho acto no pueda volver a ser considerado para dar por terminado". O que no "Se puede juzgar dos veces a un apersona por un mismo hecho (No entrar en operación dentro del año)".

Con respecto a lo que señala la empresa recurrente de que no "Se puede juzgar dos veces a un apersona por un mismo hecho (No entrar en operación dentro del año", se expresa que el "El principio

29



non bis in idem, que según el tratadista Juan Manuel Trayter Jiménez ³ "...encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal - sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada."

En ese sentido el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto."

En el presente caso se señala que no se está aplicando lo señalado por la empresa recurrente, en razón de que **no se cumple con el principio non bis in idem** toda vez que no concurren los requisitos de: a) identidad de sujeto, b) identidad de hecho y c) identidad de fundamento o norma, toda vez que no existen dos juzgamientos administrativos que hayan culminado con la terminación de la concesión del canal 41, pues conforme se mencionó anteriormente el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, lo que resolvió mediante la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, es la realización de una inspección a la estación "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", no un juzgamiento administrativo, pues en el caso de que la estación hubiera operado conforme a lo autorizado la ex Superintendencia de Telecomunicaciones hubiera suscrito con la empresa recurrente el acta de puesta en operación, con lo que no hubiera existido infracción alguna, pero como se comprobó que efectivamente no operó de acuerdo a lo autorizado y en aplicación de la normativa antes mencionada, se efectuó el referido juzgamiento mediante Resolución ARCOTEL-2016-0362, del 4 de abril de 2016, con la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL ratificó el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926 de 18 de diciembre de 2015; y, por lo tanto dio por terminado unilateral y anticipadamente la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante-SERMAA-EP, de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Consecuentemente el argumento esgrimido por la empresa recurrente es carente de sustento jurídico.

Adicionalmente se expresa que el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, disponía:

"...El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez

³ Trayter Jiménez, Juan Manuel, Sanción penal-sanción administrativa: el principio non bis in idem en la Jurisprudencia. Poder Judicial, núm. 22, 1991, pág. 113.



vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

La aplicación del citado artículo vigente para la fecha en la cual se incurrió en el incumplimiento de instalar y operar el canal de televisión, en cuanto a que se pueda considerar conceder una prórroga de plazo, implica que la empresa **concesionaria debió notificar con 15 días de anticipación** la fecha de inicio de operaciones, a efectos de permitir que la ex SUPERTEL realice la inspección y verificación del caso, y solo si se comprueba que no se ha dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, se concede hasta 90 días para realizar las correcciones; y si dentro del plazo prorrogado no se corrigen las características técnicas, vencido este nuevo plazo, se da por terminado el contrato de concesión.

En el presente caso, el plazo de un año para instalar, operar y transmitir la programación en forma regular, por SERMAA EP., venció el 1 de marzo de 2014, por tanto, sin haberse notificado el inicio de operaciones dentro del plazo y habiendo solicitado la prórroga el 12 de marzo del 2014, es decir en forma extemporánea, no se cumplieron los presupuestos previstos en el artículo 29 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que, la petición de prórroga fue ineficaz e improcedente; tanto así que tampoco el extinto CONATEL, en la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, considera siquiera otorgar una prórroga; y por el contrario, lo único que se limita es a conceder la posibilidad de suscribir el acta de puesta en operación, condicionando a que la estación opere conforme a las características aprobadas.

En cumplimiento de la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015 la ex SUPERTEL realiza la inspección al canal “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE- (Canal 41)”, matriz de la ciudad de Atuntaqui, Provincia de Imbabura y se ha encontrado que opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, según consta en Memorando No. ARCOTEL- 2015- IRN-C-00056 de 27 de marzo de 2015, suscrito por el Intendente Regional Norte, anexo al Informe Técnico No. IT-IRN-C-2015-0124 de 13 de marzo de 2015, en el que señala el detalle de las verificaciones efectuadas:

- “Para el enlace “Estudio - Transmisor” la televisora en referencia ocupa una frecuencia no autorizada; por cuanto se detectó la operación de dicho enlace en 2149 MHz; cuando lo autorizado es 6762.5 MHz.
- Adicionalmente el enlace “Estudio - Transmisor” se detectó operando en polarización horizontal, cuando lo autorizado es polarización vertical.
- Los paneles UHF del sistema de transmisión en Cerro Cotacachi están ubicados a una altura aproximada de 12 metros; mientras que lo autorizado son 24 metros; adicionalmente dichos paneles se verificaron instalados en un azimuth de 90°, cuando lo autorizado son 85°.
- El transmisor de potencia de “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE- (Canal 41)”, en Cerro Cotacachi no posee instrumento de medida por lo que no fue posible medir la potencia de salida efectiva del equipo. Según lo manifestado por el personal de la estación, los equipos con los cuales se encuentra operando la televisora son provisionales”.

En el informe inmediatamente citado, se concluye que “Sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión “TELEVISORA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 41)”, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se determina que la misma opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados registrados en la base de datos SIRATV.”.

El Procurador General del Estado con respecto al plazo de instalación mediante oficio No.08763 de 13 de agosto de 2009, emite su criterio que es vinculante para la Administración, respecto a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: “De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y **en consecuencia no procede**

29



prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo (...)". (Lo resaltado me corresponde).

En virtud de lo cual, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, mediante memorando No. DJR-2016-0535-M de 08 de marzo de 2016, emitió informe jurídico que concluyó:

"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante- SERMAA EP de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)..."

Por lo expuesto, se reitera que no ha sido posible suscribir el acta de puesta en operación de la estación "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE- (Canal 41)", pues el funcionamiento se realizaba con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, no obstante que la inspección se efectuó el 13 de marzo de 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo de un año, esto es, cuando habían transcurrido dos años desde la fecha de otorgamiento de la concesión del canal, por lo que, se considera que es legal y procedente que mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0926, de 18 de diciembre de 2015, se haya iniciado el proceso de terminación del título habilitante; y, por no haber desvirtuado el cometimiento de la infracción dentro del plazo de 30 días otorgados para que ejerza el derecho a la defensa con Resolución No. ARCOTEL-2015-0362, de 4 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió dar por terminado unilateral y anticipada del título habilitante, frente al incumplimiento de la empresa SERMAA EP.

Por lo indicado, es inadmisibile el argumento de defensa de la recurrente, más aún cuando la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, no le liberó de responsabilidad a SERMAA EP., por el incumplimiento.

2.3.2 ARGUMENTO DE LA EMPRESA RECURRENTE

En el presente caso, el primer informe de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2014-2523 de 17 de diciembre del 2014 y la Resolución del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones constante en el acto administrativo número RTV-135-04-CONATEL-2015 del 30 de enero del 2015, se sustentaron en el incumplimiento del plazo para poner en operación las estaciones de radiodifusión dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 29 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Las citadas normas legales fueron derogadas días después de la emisión de la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015, toda vez que el 18 de febrero del 2015, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual de manera expresa en las disposiciones derogatorias señala que se deje sin efecto la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento de aplicación, entre otras normas legales.

(...)

Posteriormente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con la Resolución ARCOTEL-2015-0926 del 18 de diciembre del 2015, erróneamente sustenta el inicio del proceso administrativo conforme consta en la parte considerativa en el supuesto incumplimiento una vez más al artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 29 de su Reglamento General, e incluso citan un criterio del señor Procurador General del Estado emitido como interpretación de las normas legales citadas."



ANÁLISIS:

La extinta SUPERTEL y el extinto CONATEL, no se ha sustentado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como erróneamente señala el recurrente pues dicha norma versa sobre obligaciones de los abonados, clientes y usuarios, y además su vigencia es posterior a los hechos materia del incumplimiento; no obstante la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General de aplicación, se encontraban vigentes en la fecha en la cual la recurrente incurrió en el incumplimiento, por tanto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”.

El artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribía que las concesiones terminan:

“... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo...”.

Con la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a partir del 18 de febrero de 2015, se mantiene la obligación de que la estación debe ser instalada y operada dentro del plazo de un año de otorgada la concesión o autorización y como consecuencia del incumplimiento se establece la terminación del título habilitante, lo cual se constata en el numeral 1 del artículo 47 y del artículo 110 de la citada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establecen:

Artículo 47.-“Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo establecido para el efecto.”.

Artículo 110.- “Plazo para instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

De manera que el no instalar y operar dentro del plazo de un año conforme a las características técnicas autorizadas, constituyó una infracción que da lugar a que se declare la terminación unilateral y anticipada del título habilitantes; situación que al mantenerse en la actual normativa implica que no se produjo la despenalización administrativa de la conducta, con lo cual, se considera que fue legal y procedente declarar la terminación del título habilitante, por constituir una infracción administrativa debidamente tipificada, ya que en ningún momento estableció una liberación de responsabilidad, en consecuencia, se puede manifestar que, no se encuentra razón ni fundamento en las alegaciones formuladas por la empresa recurrente, resultando en consecuencia inadmisibles este argumento materia de análisis.”.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

29



RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas su partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0085 de 04 de julio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0378-M de 04 de julio de 2016.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE – SERMAA EP, formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016, presentado el 10 de mayo de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007548-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0362 de 04 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE – SERMAA EP, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE – SERMAA EP, en la Oficina No. 203 del Edificio ALBRA, inmueble signado con el numero E11-75 de la Avenida Orellana y Avenida de La Coruña, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dirección señalada por el recurrente en su escrito de Recurso Extraordinario de Revisión para recibir notificaciones; a la Coordinación de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico; a la Coordinación Zonal 2 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a las Direcciones: Financiera, Jurídica de Regulación, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción - ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **12 JUL 2016**

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Jonathan Figueira De Jesús Servidor Público 5	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aida Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN